

I. PAGOS INTERNACIONALES

A. Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito: sugerencias para el examen final: nota de la Secretaría (A/CN.9/367) [Original: inglés]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-2
I. PLAZOS	3-36
A. Definición y duración del período de ejecución	4-15
1. Definición de “período de ejecución”, inciso <i>k</i>) del artículo 2	4-6
2. Período de ejecución de la orden de pago aceptada normalmente	7-9
3. Período de ejecución de la orden de pago que se considere aceptada ..	10-11
4. Período de ejecución de la orden de pago que contenga instrucciones sobre el momento de ejecución	12-15
B. Aplicación del artículo 10 al banco del beneficiario	16-20
C. Interpretación de la expresión “día bancario”	21-23
D. Plazo para dar aviso del rechazo y consecuencias de no hacerlo	24-31
1. Banco receptor distinto del banco del beneficiario	24-30
2. Banco del beneficiario	31
E. Fecha en que debe acreditarse el valor de la orden	32-35
F. Nuevo texto que se propone de los párrafos 1, 1 <i>bis</i> y 1 <i>ter</i> del artículo 10	36
II. OTROS ASUNTOS	37-58
A. Sucursales y oficinas separadas de un banco	37-38
B. Definición de “transferencia de crédito”, inciso <i>a</i>) del artículo 2	39-42
C. Definición de “ejecución”, inciso <i>l</i>) del artículo 2	43-44
D. Definición de “interés”, inciso <i>n</i>) del artículo 2	45
E. Obligaciones del expedidor, artículo 4	46-50
1. Párrafo 2 del artículo 4	46
2. Párrafo 3 del artículo 4	47
3. Párrafo 5 del artículo 4	48-50
F. Pago al banco receptor, artículo 5	51-55
1. “Para los efectos de la presente ley”	51
2. Momento en que la disponibilidad de crédito conduce al pago, apartados i) y ii) del inciso <i>b</i>) del artículo 5	52-54
3. Momento en que se utiliza la suma acreditada en cuenta, apartados i) y ii) del inciso <i>b</i>) del artículo 5	55
G. Revocación, artículo 11	56-57
1. Párrafos 1 y 2	56
2. Párrafo 6	57
H. Obligación de asistencia, artículo 14	58

INTRODUCCIÓN

1. En su 24.º período de sesiones la Comisión examinó 15 de los 18 artículos del proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito que había preparado el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales. Al preparar el examen final del proyecto de Ley Modelo por parte de la Comisión, la Secretaría ha examinado los artículos ya aprobados de la Ley Modelo con el fin de determinar posibles problemas de carácter técnico. En muchos casos los problemas que se han determinado son de redacción. En otros casos son de naturaleza sustantiva y a veces suponen consideraciones fundamentales de política.

2. Los problemas más importantes que ha determinado la Secretaría se refieren a los diversos plazos establecidos por la Ley Modelo. Para que queden claras las cuestiones de que se trata, en la Parte I de la presente nota se indica con algún detalle el plan de plazos y se hace referencia a los problemas planteados por dicho plan, que la Comisión quizá desee examinar. En algunos casos se sugieren soluciones para esos problemas. Otros problemas determinados por la Secretaría figuran en la Parte II de la presente nota.

I. PLAZOS

3. La Ley Modelo establece los plazos durante los cuales el banco receptor tiene que adoptar un determinado número de medidas. Estos plazos están relacionados entre sí, lo que en muchos casos hace difícil entenderlos. El plazo básico a partir del que deben calcularse los demás es el “período de ejecución”.

A. Definición y duración del período de ejecución

1. Definición de “período de ejecución”, inciso k) del artículo 2

4. El inciso k) del artículo 2, que aprobó la Comisión en su 24.º período de sesiones, dice lo siguiente:

“Por ‘período de ejecución’ se entiende el período de uno o dos días que comienza el primer día en que la orden de pago puede ser ejecutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y termina el último día en que puede ser ejecutada de esa conformidad, en el supuesto de que haya sido aceptada a su recepción.”

5. La Comisión quizá desee tratar de encontrar una formulación más clara. Por ejemplo, podría decirse que el período de ejecución termina “al final del” último día en que puede ser ejecutada la orden de pago. Segundo, el significado de la última oración, “en el supuesto de que haya sido aceptada a su recepción” quizá no sea claro (véase *infra*, párrafos 11 y 24 a 28).

6. La definición, al igual que la obligación de la que depende que figura en el párrafo 1 del artículo 10, abarca tres situaciones de hecho distintas que se indican a continuación: i) que la orden de pago no contenga ninguna indicación sobre cuándo deba ejecutarse y se acepte normalmente;

ii) que se considere que la orden de pago debe aceptarse con arreglo a lo previsto en el inciso e) del párrafo 2) del artículo 6 o en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 8, y iii) que la orden de pago contenga una indicación sobre cuándo deba ejecutarse.

2. Período de ejecución de la orden de pago aceptada normalmente

7. El párrafo 1 del artículo 10 establece que las órdenes de pago que no contengan ninguna indicación sobre el momento en que deban ejecutarse tendrán que ser ejecutadas a más tardar el día bancario siguiente al de la recepción de la orden. Por consiguiente, el período normal de ejecución es de dos días bancarios.

8. Aunque el texto actual lo aprobó la Comisión en su 24.º período de sesiones, la regla de que el período de ejecución normal empezará cuando el banco receptor reciba la orden de pago procede de los primeros proyectos de la Ley Modelo. La regla del párrafo 1 del artículo 10 no tiene en cuenta concretamente el hecho de que en virtud del artículo 7 el banco receptor sólo está obligado a ejecutar la orden de pago si ha aceptado dicha orden. El Grupo de Trabajo consideró que se entendía que el párrafo 1 del artículo 10 establecía el plazo durante el que debía ejecutarse el pago únicamente si se había aceptado la orden de pago (A/CN.9/346, observación 6 al artículo 10), opinión que al parecer compartió la Comisión en su 24.º período de sesiones. La Comisión quizá desee expresar explícitamente esta interpretación del texto (véase nuevo texto que se sugiere *infra*, párrafo 36).

9. *Duración del período de ejecución después de la aceptación de conformidad con los incisos a) a d) del párrafo 2 del artículo 6.* Dado que en virtud del párrafo 1 del artículo 10 el período de ejecución empieza en el momento de la recepción y no en el momento de la aceptación, el plazo para la ejecución subsiguiente a la aceptación varía según cómo se acepte la orden de pago. Existen tres situaciones básicas. Primero, dado que el inciso c) del párrafo 2 del artículo 6 establece que un banco receptor que no sea el banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando la ejecuta, no habría período de ejecución después de la aceptación y tampoco sería necesario. Segundo, cuando la orden de pago se acepta al recibirla, en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, es decir, cuando ha habido un acuerdo previo en que el banco receptor “ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor”, el banco dispondrá de dos días bancarios después de aceptar la ejecución de la orden del pago si se considera de aplicación la regla normal del párrafo 1 del artículo 10. Véase *infra*, en el párrafo 15, un examen más amplio de este ejemplo y la sugerencia de que debería considerarse aplicable una regla diferente. Tercero, si antes del final del día bancario siguiente al de la recepción se produce la aceptación por medio de uno de los actos voluntarios indicados en los incisos b) o d) del párrafo 2 del artículo 6, el período de ejecución vence al final del día bancario siguiente al de la recepción. Por consiguiente, el banco receptor, una vez efectuada la aceptación, dispondrá de un período de ejecución que oscilará entre un máximo de dos días bancarios completos y un mínimo de unos minutos.

3. *Período de ejecución de la orden de pago que se considere aceptada*

10. En los párrafos 24 a 28 *infra* se examina el problema de determinar cuándo se considera que una orden de pago ha sido aceptada en virtud del inciso *e*) del párrafo 2 del artículo 6 (o del inciso *h*) del párrafo 1 del artículo 8 en el caso del banco del beneficiario). En este momento basta con señalar que el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 8 establecen que el banco receptor que ha recibido el pago de la orden de pago tiene que aceptar la orden o dar aviso de que la rechaza, a más tardar al final del segundo día bancario siguiente al de la recepción. Si no hace una de estas dos cosas, el inciso *e*) del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *h*) del párrafo 1 del artículo 8 establecen que se considera que la orden de pago ha sido aceptada en dicho momento.

11. Habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 10 establece que la orden de pago deberá ejecutarse antes del final del día bancario en que se reciba, en el momento de la aceptación supuesta el banco receptor ya lleva un día de retraso en el cumplimiento de su obligación de ejecutar la orden. Esta conclusión, que es consecuencia de la aplicación literal del párrafo 1 del artículo 10, parece ser que es la querida por la Comisión. Toda duda queda eliminada por la última cláusula de la actual definición de “período de ejecución” en el párrafo *k*) del artículo 2, es decir, “en el supuesto de que haya sido aceptada a su recepción”. Esta cláusula la añadió el grupo de redacción en el 24.º período de sesiones para superar el problema que plantea el hecho de que la regla de la aceptación supuesta, en el inciso *e*) del párrafo 2 del artículo 6 y en el inciso *h*) del párrafo 1 del artículo 8, depende de que haya transcurrido el período de ejecución y que en cambio la aplicación del período de ejecución, en el párrafo 1 del artículo 10, depende de la aceptación de la orden de pago por el banco receptor. La dificultad con respecto a la duración del período de ejecución en el caso de la aceptación supuesta aumenta cuando el remitente paga la orden de pago después del final del segundo día bancario siguiente al día bancario en que el banco recibe la orden de pago (véase en los párrafos 24 y 25 *infra* un examen más completo).

4. *Período de ejecución de la orden de pago que contenga instrucciones sobre el momento de ejecución*

12. El inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 10 establece que la orden de pago que contenga la instrucción de que dicha orden deba ejecutarse en fecha ulterior al día bancario siguiente al de la recepción deberá ejecutarse en la fecha indicada. Aplicando literalmente el texto, una instrucción en el sentido de que la orden de pago se ejecute el día de la recepción sería nula. El período de ejecución terminaría al final del día bancario siguiente al de recepción. Esta consecuencia es el resultado inesperado de haber modificado el período de ejecución normal, que ha pasado de la regla del mismo día que figuraba en el proyecto preparado por el Grupo de Trabajo a la regla del día siguiente en el texto actual aprobado por la Comisión en su 24.º período de sesiones. Este cambio se ha hecho al parecer sin ajustar adecuadamente el texto del inciso *a*) del párrafo 1 del artículo

10. En la nueva redacción del inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 10 se sugiere ese ajuste (véase *infra*, párrafo 36).

13. El inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 10 establece una regla algo parecida a la que figura en el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 10 pero con respecto al caso de que la orden indique una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario. No obstante, la aplicación del texto actual del inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 10 a una orden de pago concreta podría hacer necesario que la ejecución se llevase a cabo el día de recepción de la orden, por lo que no parece necesario modificar el texto.

14. Incluso aunque se modifique el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 10 según lo sugerido en el párrafo 36, o en el caso del texto actual del inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 10, la obligación del banco receptor no resultará clara cuando la aplicación de la disposición conduzca a establecer un período de ejecución que finalice antes del día en que se reciba la orden de pago. Esta situación podría producirse fácilmente. Desde luego, el banco receptor podría y debería rechazar la orden de pago o pedir nuevas instrucciones. Si no hace nada, el texto actual podría interpretarse en el sentido del párrafo 4 del artículo 7 o del párrafo 2 del artículo 9 de que el banco receptor ha recibido “una orden de pago [cuyos] datos no sean suficientes para ejecutarla” y de que el banco tiene la obligación de dar aviso, o bien el texto actual podría interpretarse en el sentido de que el hecho de no rechazar la orden de pago haría que se supusiera su aceptación. A juicio de la Secretaría la primera interpretación es preferible ya que el banco receptor no conoce el motivo por el que se ha fijado la fecha de ejecución, y es posible que el iniciador no desee que la orden se acepte o se ejecute si no puede ejecutarse en la fecha deseada. La Comisión quizá desee examinar la conveniencia de introducir alguna modificación en el texto actual con el fin de aclarar cuál debería ser la interpretación adecuada.

15. *El expedidor y el banco receptor han convenido en que el banco ejecute las órdenes de pago del expedidor a su recepción.* El inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 8 determinan que si el expedidor y el banco receptor han convenido en que el banco ejecute las órdenes de pago del expedidor a su recepción, la orden de pago es aceptada a su recepción. Estas disposiciones se establecieron teniendo en cuenta la situación específica del Sistema de cámaras de compensación de pagos automáticos de Londres (CHAPS), si bien se espera sean aplicables a gran número de acuerdos bilaterales y multilaterales entre bancos y entre bancos y sus clientes. No obstante, el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 6 y el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 8 rigen únicamente la aceptación de la orden de pago, pero no la petición de ejecutarla, y el párrafo 1 del artículo 10 no prevé esta situación. Para que una orden de pago esté sujeta a un período de ejecución distinto del normal de dos días que termina el día bancario siguiente al de la recepción, así deberá decirse en la propia orden de pago. Si bien es verdad que un acuerdo como el examinado podría entenderse alcanzado en virtud del artículo 3 relativo a la modificación de los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito, sería preferible prever también este tipo especial de acuerdo en el párrafo 1 del artículo 10 (véase el texto propuesto en el párrafo 36).

B. Aplicación del artículo 10 al banco del beneficiario

16. Parece que no está claro si el artículo 10 pretende aplicarse en general al banco del beneficiario. En favor de la aplicación general del artículo 10 al banco del beneficiario figura el hecho de que la definición de “banco receptor” que figura en el párrafo g) del artículo 2 incluye el banco del beneficiario. Por consiguiente, a menos que en un párrafo aparte del artículo 10 se excluya explícitamente su aplicación al banco del beneficiario, se aplicará automáticamente.

17. Al parecer se esperaba que dos disposiciones concretas del artículo 10 se aplicasen al banco del beneficiario. Primero, el párrafo 2 del artículo 8 establece que el banco de un beneficiario que ha recibido el pago de una orden de pago pero que no la acepta “deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución”. Habida cuenta de que el período de ejecución se define en el párrafo k) del artículo 2 según los plazos fijados en el párrafo 1 del artículo 10, el párrafo 2 del artículo 8 sólo podría aplicarse si el párrafo 1 del artículo 10 fuese aplicable al banco del beneficiario. Segundo, el párrafo 2 del artículo 10 establece plazos para dar avisos que sólo puede dar el banco del beneficiario.

18. Un argumento que figura en el texto contra la aplicación general del artículo 10 al banco del beneficiario es que la palabra “ejecución” en su definición del párrafo 1 del artículo 2 no incluye claramente las medidas que deba tomar el banco del beneficiario, si bien, como se señala en el párrafo 43, la definición de “ejecución” está redactada de tal manera que indica que esta palabra también se aplica al banco del beneficiario, pero sin indicar cómo. Y lo que es más importante, la política general de la Ley Modelo es la de no afectar a la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario. Esta política parecería indicar que, contrariamente a lo dicho en el párrafo 17, el plazo para la ejecución de la orden de pago que figura en el párrafo 1 del artículo 10 no debería aplicarse al banco del beneficiario. Véanse en especial el párrafo 1 *ter* del artículo 10, examinado en el párrafo 19, y el párrafo 1 del artículo 9 que establece lo siguiente:

“El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago, a poner los fondos a disposición del beneficiario o dar a la suma acreditada algún otro destino con arreglo a lo ya escrito en la orden de pago y en la ley que rijan la relación existente entre el banco y el beneficiario.”

19. El banco del beneficiario queda excluido específicamente de la aplicación del párrafo 1 *ter*, relativo a la fecha en que el banco receptor tiene que ejecutar la orden de pago por el valor que corresponda a ese día. Cabe suponer que el Grupo de Trabajo, en el 24.º período de sesiones de la Comisión, cuando se redactó el párrafo 1 *ter*, fue de la opinión de que no era necesario establecer una regla con respecto al banco del beneficiario. Habida cuenta de que el párrafo 1 *ter* no se aplica al banco del beneficiario, parece que el párrafo 1 *bis* tampoco debería aplicarse al banco del beneficiario.

20. Dado que al parecer no se ha resuelto la cuestión de la aplicación del artículo 10 al banco del beneficiario, el nuevo texto del párrafo 1 del artículo 10 propuesto por la Secretaría

en el párrafo 36 no modifica el texto existente a este respecto. No obstante, la Comisión quizá desee examinar cada uno de los párrafos del artículo 10 para determinar si deberían o no aplicarse al banco del beneficiario.

C. Interpretación de la expresión “día bancario”

21. La expresión “día bancario” se emplea en los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 5, los párrafos 3 y 4 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 8 y los párrafos 1, 1 *bis* y 2 del párrafo 10 para indicar el día en que deben adoptarse determinadas medidas. No se define la expresión ni existe indicación alguna en el informe del 24.º período de sesiones, cuando se decidió utilizar la expresión, sobre qué días serían días bancarios (A/46/17, párrafo 203). Cabría pensar que un día bancario es un día en el que el banco de que se trate adoptó el tipo de medida considerado en la disposición de que se trata. Según esta interpretación, en un Estado determinado todos los bancos podrían tener los mismos días bancarios o éstos podrían variar según los bancos o incluso con respecto a diferentes actividades del mismo banco. Esta interpretación concordaría con la terminología que figura actualmente en los párrafos 4 y 5 del artículo 10, que se refieren al “día en que el banco ejecute órdenes de pago de ese tipo” o “en que realice actos de ese tipo”, sin utilizar la expresión “día bancario”.

22. Por consiguiente, se sugiere que la expresión “día bancario” se defina como sigue: “Día bancario” significa un día en que el banco realiza el tipo de operación bancaria de que se trata.

23. Si la Comisión aprueba esta definición de “día bancario”, la expresión también podría utilizarse en los párrafos 4 y 5 del artículo 10. No obstante, la definición individualizada que se sugiere de “día bancario” podría hacer superflua la disposición del párrafo 5.

D. Plazo para dar aviso del rechazo y consecuencias de no hacerlo

1. Banco receptor distinto del banco del beneficiario

24. Cuando el banco receptor no recibe el pago de la orden de pago y el banco ni acepta ni rechaza la orden, el párrafo 4 del artículo 6 establece que la orden caduca al cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución, es decir, al cierre de las actividades del sexto día bancario después del día bancario de recepción.

25. El párrafo 3 del artículo 6 establece que un banco receptor que recibe el pago de una orden de pago (antes del final del sexto día bancario después del día bancario de recepción) pero que no acepta la orden con arreglo a los incisos a) a d) del párrafo 2 del artículo 6 debe dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución. La finalidad prevista de esta disposición es más fácil de entender si se supone que el banco receptor recibe la orden de pago y el pago correspondiente al mismo tiempo. Según el párrafo k) del artículo 2, el perío-

do de ejecución termina el último día en que puede ser ejecutada la orden en virtud del párrafo 1 del artículo 10, "en el supuesto de que haya sido aceptada a su recepción", es decir, el período de ejecución termina al final del día bancario siguiente al día bancario de la recepción. Por consiguiente, el banco receptor tendrá que dar aviso del rechazo a más tardar el segundo día bancario después del día bancario de la recepción. Si no da aviso de ese rechazo, se considerará que el banco receptor ha aceptado en dicho momento la orden de pago, de conformidad con el inciso e) del párrafo 2 del artículo 6, es decir, al final del segundo día bancario después del día bancario en que se ha producido la recepción. Como se ha señalado anteriormente en el párrafo 11, en virtud del párrafo 1 del artículo 10 el banco tendrá que ejecutar la orden a más tardar al final del primer día bancario siguiente al día bancario en que se produjo la recepción, es decir, el día antes de la aceptación supuesta.

26. La adecuación del período de ejecución y de los plazos para dar aviso del rechazo parecerán especialmente cuestionables cuando el banco receptor reciba el pago de la orden de pago con posterioridad a su recepción de la orden. Por ejemplo, si el pago se recibió el tercer día bancario siguiente al día bancario en que se produjo la recepción de la orden de pago, la orden de pago seguirá siendo válida.

27. Si el banco aceptó prontamente la orden enviando su propia orden de pago a un banco intermediario adecuado o al banco del beneficiario (inciso c) del párrafo 2 del artículo 6), es decir, ejecutando la orden (párrafo 1 del artículo 2), lo habrá hecho el tercer día bancario siguiente al de la recepción de la orden de pago, dos días después de que tuviera que ejecutar la orden de pago en virtud del párrafo 1 del artículo 10. Del mismo modo, el banco receptor ya habría incumplido sus obligaciones con respecto a la ejecución en virtud del párrafo 1 del artículo 10 si hubiese aceptado inmediatamente la orden de pago en virtud de los incisos b) o d) del párrafo 2 del artículo 6. El problema no se plantea cuando la aceptación se produce en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 6. La situación que se plantea en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 se examina a continuación.

28. Si el banco no aceptase la orden de pago, tendría que dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al del final del período de ejecución. Como se ha señalado anteriormente en el párrafo 25, el aviso del rechazo tiene que darse a más tardar el segundo día bancario siguiente al de la recepción de la orden de pago, es decir, el día anterior al de la recepción del pago en el ejemplo dado. El inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 establece además que se acepta la orden de pago cuando ha transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo sin que se produzca dicho aviso, es decir, el día anterior al de la recepción del pago en el ejemplo de que se trata. Por consiguiente, en dicho ejemplo no sólo habría expirado el plazo de ejecución en virtud del párrafo 1 del artículo 10 sino que la aplicación literal del texto actual haría retroactiva la aceptación supuesta.

29. Cabe señalar no obstante que existe otra regla en el párrafo 1 *ter* del artículo 10 con respecto al día en que el banco receptor tiene que acreditar el valor de una orden de pago aceptada en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 6. Véase el párrafo 36 *infra*.

30. La Comisión quizá desee examinar si considera adecuados estos resultados y, de no ser así, las modificaciones que tal vez desee introducir en la Ley Modelo.

2. Banco del beneficiario

31. Si bien, como se ha indicado anteriormente en el párrafo 17, no está claro si desea aplicarse el párrafo 1 del artículo 10 al banco del beneficiario, el plazo para dar aviso del rechazo es igual para el banco del beneficiario en virtud del párrafo 2 del artículo 8 que para los demás bancos receptores en virtud del párrafo 3 del artículo 6. Por consiguiente, lo dicho en los párrafos 25 y 26 es plenamente aplicable al plazo para dar aviso del rechazo por parte del banco beneficiario en virtud del párrafo 2 del artículo 8 y a la "aceptación supuesta" de la orden de pago en virtud del inciso h) del párrafo 1 del artículo 8. Las cuestiones planteadas acerca del plazo de ejecución por el banco del beneficiario también serán aplicables cuando los plazos de ejecución del párrafo 1 del artículo 10 se apliquen al banco del beneficiario.

E. Fecha en que debe acreditarse el valor de la orden

32. Como parte de la decisión de ampliar el período de ejecución normal al día bancario siguiente al día de la recepción de la orden de pago, se añadió al artículo 10 un nuevo párrafo 1 *bis* que, a reserva de las excepciones que se examinarán más adelante en el párrafo 34, establece lo siguiente:

"Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día bancario siguiente a aquel en el que la reciba, . . . deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido."

33. Aunque es evidente que la Comisión deseó adoptar una política general en el sentido de que en el caso normal en que un banco receptor acepte una orden de pago ejecutando la orden tiene que hacerlo por el valor que corresponda al día bancario en que se produjo la recepción, no se dice así en la disposición. En la disposición se dice que no se aplica en el caso que la orden de pago se ejecute el día de la recepción ni en el caso de que la orden de pago se ejecute el día siguiente al de la recepción (véase en el párrafo 36 *infra* una propuesta de nuevo texto).

34. El párrafo 1 *bis* del artículo 10 establece que no será de aplicación si la orden de pago especifica una fecha concreta en que la orden tenga que ejecutarse o una fecha concreta en que los fondos tienen que ponerse a disposición del beneficiario. Es de suponer que el banco receptor debe acreditar el valor correspondiente al día en que el banco receptor tiene que ejecutar la orden de pago en virtud de los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 10, y así se establece en el párrafo 36 donde figura el nuevo texto propuesto del párrafo 1 *bis* del artículo 10.

35. El párrafo 1 *ter* del artículo 10, y no el párrafo 1 *bis* del artículo 10, se aplica al banco receptor que no sea el banco del beneficiario cuando dicho banco ha aceptado la orden de pago en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 al no haber dado el necesario aviso de rechazo. En este

caso, el banco receptor tiene que ejecutar la orden por el valor de la fecha en que recibió el pago, es decir, el día en que empezó su obligación de aceptar o rechazar la orden de pago (excepto en el caso poco frecuente de que el banco receptor hubiera realizado el pago antes de recibir la orden de pago; véase también la posible aceptación retroactiva de la orden de pago que se describe en el párrafo 26). La disposición parece funcionar adecuadamente, excepto en el caso de que el pago se haya hecho antes de recibir la orden de pago, razón por la cual en el párrafo 36 se propone una modificación secundaria. Como se ha señalado anteriormente en el párrafo 19, el párrafo 1 *ter* del artículo 10 no se aplica al banco del beneficiario, probablemente porque se consideró que esta cuestión queda fuera del ámbito de la Ley Modelo.

F. Nuevo texto que se propone de los párrafos 1, 1 bis y 1 *ter* del artículo 10

36. De conformidad con el anterior examen, se sugiere el nuevo texto siguiente de los párrafos 1, 1 *bis* y 1 *ter* del artículo 10:

“Artículo 10

1. En principio, el banco receptor *que está obligado a ejecutar una orden de pago en virtud del párrafo 2 del artículo 7 [o del párrafo 1 del artículo 9]* está obligado a *hacerlo* el día bancario en el que la reciba. Sin embargo, si no lo hiciere, deberá ejecutarla el día bancario siguiente al de la recepción de la orden de pago, a menos que,

a) la orden de pago o un acuerdo separado entre el remitente y el banco receptor especifique una fecha diferente, en cuyo caso la orden de pago deberá ejecutarse en esa fecha,

o

b) la orden señale una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y la ejecutase en esa fecha.

1 *bis*. El banco receptor *que está obligado a ejecutar una orden de pago deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido*, en otros casos que los previstos en los incisos a) o b) del párrafo 1, en cuyo caso deberá ejecutarla por el valor que corresponda al primer día del período de ejecución indicado, o cuando es de aplicación el párrafo 1 *ter*.

1 *ter*. El banco receptor *que se vea obligado a ejecutar una orden de pago por aceptar la orden de pago en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 deberá hacerlo por el valor que corresponda al último de los dos momentos siguientes: el día en que se haya recibido la orden de pago o el día en que,*

a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago, o

b) de haberse de efectuar el pago por otros medios, se haya recibido el pago.”

II. OTROS ASUNTOS

A. Sucursales y oficinas separadas de un banco

37. El Grupo de Trabajo, en su 18.º período de sesiones, decidió que la definición de “banco” debería dejar de incluir la declaración de que las sucursales de un banco se considerasen bancos separados pero que en cada disposición sustantiva debería examinarse si las sucursales debían considerarse como bancos. En consecuencia, figuran disposiciones a tal efecto en el párrafo 3 del artículo 1, el párrafo 6 del artículo 7, el párrafo 6 del artículo 10, el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18.

38. En la observación 43 al artículo 2 que figura en el documento A/CN.9/346 se sugiere que esta cuestión podría plantearse en otras disposiciones, por ejemplo en los artículos 12 a 14. No existe ninguna disposición de la Ley Modelo que a juicio de la Secretaría plantee cuestiones especiales de política que den a entender que una sucursal o una oficina separada de un banco no deba considerarse como un banco separado. Por consiguiente, la Comisión quizá desee examinar si considera conveniente establecer una regla general con tal fin y suprimir las cinco disposiciones separadas.

B. Definición de “transferencia de crédito” inciso a) del artículo 2

39. Las dos primeras oraciones de la definición de “transferencia de crédito” aprobadas por el Grupo de Trabajo y presentadas a la Comisión fueron las siguientes:

“Por ‘transferencia de crédito’ se entiende la serie de operaciones, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición del beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador.”

40. En el 24.º período de sesiones de la Comisión, se modificó como sigue la primera parte de la primera oración:

“Por ‘transferencia de crédito’ se entienden una o más órdenes de pago, iniciadas por la orden de pago de un iniciador, . . .”

41. En el informe del 24.º período de sesiones se indica que la finalidad de la modificación introducida en el texto fue contribuir a una definición más precisa y responder a la inquietud que inspiraba la propuesta de suprimir la segunda oración de la definición (A/46/17, párrafo 28). Se sugiere que el texto anterior era más preciso. Una transferencia de crédito consiste en diversas operaciones, entre ellas la emisión de órdenes de pago y el pago de las mismas. Este sentido se refleja mejor en la primera oración del texto anterior que en la primera oración del texto actual.

42. La Comisión quizá también desee examinar si las preocupaciones expresadas en el 24.º período de sesiones pudieran atenderse mejor introduciendo en la primera oración de la primera definición una referencia como la del párrafo

29 a “la emisión de la orden de pago por un iniciador”, y en la segunda oración a “la emisión de una orden de pago por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador”. Un cambio de esta clase podría considerarse que refleja mejor las palabras “serie de operaciones” que figura en la primera oración de la primera definición.

C. Definición de “ejecución”, inciso l) del artículo 2

43. La definición de “ejecución” en el inciso l) del artículo 2, que figura entre corchetes, se refiere únicamente a las medidas que debe tomar un banco receptor que no sea el banco del beneficiario. No obstante, la definición indica que el término puede aplicarse también al banco del beneficiario, pero sin señalar de qué manera (véase en los párrafos 75 a 81 del documento A/46/17 el examen de esta cuestión en el 24.º período de sesiones).

44. En lo que respecta al banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la orden de pago se ejecuta cuando se emite “una orden de pago destinada a cumplir la orden de pago recibida por el banco receptor”. Por consiguiente, la orden de pago recibida se “ejecutaría” incluso aunque se hubiera emitido una orden de pago inadecuada o se hubiera emitido una orden de pago a un banco inadecuado. Esta definición parece proceder del inciso c) del párrafo 2 del artículo 6 en el que la cuestión de que se trata es si el banco receptor ha aceptado la orden de pago recibida. No obstante, en la mayoría de las disposiciones de la Ley Modelo en que se utiliza la palabra “ejecutar” o “ejecución”, esta utilización se refiere a la obligación del banco receptor establecida en el párrafo 2 del artículo 7. En dicha disposición el banco receptor tiene que emitir una orden de pago que sea compatible con la orden de pago recibida. Sólo en el artículo 15 y el párrafo 8 del artículo 16 queda claro que la orden de pago puede haberse ejecutado inadecuadamente y en ambas disposiciones se habla de las consecuencias de esa ejecución inadecuada. La Comisión quizá desee examinar si cabe considerar que una orden de pago ha sido “ejecutada” cuando no lleva a cabo la orden de pago recibida, incluso aunque se pretendiera hacerlo.

D. Definición de “interés”, inciso n) del artículo 2

45. Se ha sugerido que la expresión “comunidad bancaria” a la que debe encomendarse el cálculo de la cuantía del interés adeudado, quizá no resulte clara. Esto no tendría importancia si los tipos de interés de una moneda determinada fueran iguales en todos los mercados. Puede haber dudas acerca de si los tipos de interés son iguales en todos los mercados en los casos de monedas que no se utilizan ampliamente en el comercio y las finanzas internacionales. También puede cuestionarse en el caso de monedas que se utilizan ampliamente en el comercio y las finanzas internacionales. Si la Comisión decidiera que la comunidad bancaria pertinente debería designarse de manera más concreta, podría elegir entre la comunidad bancaria correspondiente a la moneda, la comunidad bancaria del banco moroso y la comunidad bancaria del banco al que se pagará el interés.

E. Obligaciones del expedidor, artículo 4

1. Párrafo 2 del artículo 4

46. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, “la mera comparación de firmas” consistiría literalmente en la comparación de la firma que figura en la orden de pago con una muestra en poder del banco receptor. Si el procedimiento de autenticación consistiera en “una mera comparación de firmas”, se aplicaría la regla tradicional de que el banco sería responsable de toda transferencia falsa o fraudulenta. Si la autenticación requiriese otro procedimiento, por ejemplo mostrar una tarjeta de identidad o de garantía al empleado del banco, no se trataría de una mera comparación de firmas. La Comisión quizá desee examinar si esta interpretación de lo que significa una mera comparación de firmas es correcta, y ajustar el texto si parece ser necesario.

2. Párrafo 3 del artículo 4

47. El párrafo 3 del artículo 4 no parece estar redactado con claridad suficiente. Se sugiere que expresaría más claramente su finalidad si se formulara como sigue:

“Las partes no podrán convenir en que un supuesto expedidor está obligado conforme al párrafo 2 si la autenticación no es comercialmente razonable en las circunstancias del caso.”

3. Párrafo 5 del artículo 4

48. En el informe de la Secretaría al 24.º período de sesiones de la Comisión se sugirió que la palabra “error” debería entenderse en el sentido de designar cualquier discrepancia entre la orden de pago tal como fue enviada y la orden de pago tal como fue recibida, cualquiera que sea la fuente de esa discrepancia (A/CN.9/346, observación 24 al artículo 4). La Comisión señaló que “el párrafo 5 abarcaba los errores en la transmisión de una orden de pago y no ... las modificaciones fraudulentas de una orden de pago por un tercero” (A/46/17, párrafo 118).

49. La Comisión quizá desee examinar más a fondo la sugerencia de la Secretaría. A juicio de la Secretaría, lo que se debate en el párrafo 5 es si el expedidor y el banco receptor han convenido en un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago y si la utilización de este procedimiento por el banco receptor hubiese revelado el duplicado erróneo o el error. Se entiende que el párrafo 5 sólo entrará en juego si el procedimiento de autenticación a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 4 comprueba únicamente la fuente de una orden de pago pero no su contenido. En el procedimiento previsto en el párrafo 5 nada depende del motivo del error o la duplicación. Puede haber sido una equivocación del expedidor, un error de transmisión o el fraude de un tercero. Se propone que el criterio para la aplicación del párrafo 5 sea el mismo en todos los casos, es decir, “la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error”.

50. Teniendo en cuenta especialmente la interpretación dada al párrafo 5 en el 24.º período de sesiones, se sugiere que la palabra “error” se sustituya por la palabra “discrepancia”.

F. Pago al banco receptor, artículo 5

1. "Para los efectos de la presente ley"

51. Aunque la Comisión aprobó las primeras palabras del artículo 5 en su 24.º período de sesiones con el fin de excluir la aplicación del artículo 5 a cuestiones ajenas a la propia Ley Modelo, por ejemplo la insolvencia del expedidor o del banco receptor (A/46/17, párrafo 124), es difícil suponer que producirán el resultado deseado (véanse las observaciones de Finlandia al 24.º período de sesiones, A/CN.9/347, páginas 25 y 26). Podría parecer incongruente aplicar el artículo 5 para determinar si el expedidor ha cumplido sus obligaciones respecto del banco receptor conforme a la Ley Modelo pero no aplicar el artículo 5 para determinar si el banco receptor ha denunciado al expedidor como insolvente en relación con dicho banco.

2. Momento en que la disponibilidad de crédito conduce al pago, apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 5

52. La preocupación expresada por Finlandia en sus observaciones al 24.º período de sesiones a que se hace referencia en el párrafo 51 correspondían principalmente al pago efectuado de conformidad con los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 5. La Comisión quizá desee examinar un enfoque diferente de estos problemas. La razón por la que no se considera que se haya efectuado el pago al banco receptor conforme a los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 5 hasta que el banco receptor utiliza el crédito o ha transcurrido un período de tiempo desde que el banco receptor ha tenido conocimiento del crédito es que el banco receptor no debería estar obligado a aceptar crédito en el banco expedidor o en el tercer banco, según sea el caso, incluso aunque tenga cuenta en dicho banco. Si el pago es definitivo en el momento en que el crédito se ingresa en la cuenta, el banco receptor carecería de medios para controlar su descubierto acreedor en dicho banco. Otro enfoque posible sería considerar que el pago se ha efectuado en el momento en que se acreditó en la cuenta del banco receptor pero al mismo tiempo dar al banco un plazo para rechazar el crédito. Cabe señalar que en todo caso el crédito quedaría rechazado automáticamente si el banco receptor rechazase la orden de pago en virtud del párrafo 3 del artículo 6 o el párrafo 2 del artículo 8 dentro del plazo establecido. De adoptarse este enfoque, tendría consecuencias para los diversos plazos que se derivan de la regla de la aceptación supuesta.

53. Si la Comisión no desea seguir el enfoque sugerido *supra*, parecería necesario volver a examinar la redacción del texto actual. Los dos apartados, que son idénticos en todos los aspectos pertinentes, prevén que se considere que se ha efectuado el pago a un banco receptor "el día bancario siguiente a aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello". En la práctica esto significa que el acontecimiento pertinente es que el banco receptor haya tenido conocimiento de que la suma acreditada está disponible para su utilización. Por consiguiente, es preciso suponer que el día bancario de que se trata es el día bancario del banco receptor. También es preciso suponer que el pago se efectúa al banco receptor al final del indicado día bancario y no en cualquier momento de ese día. De no ser así, no habría un momento fijo en que se efectuó el pago.

54. El Grupo de Trabajo examinó estas cuestiones en su 22.º período de sesiones pero no llegó a ninguna conclusión firme (A/CN.9/344, párrafos 72 a 80). Si la Comisión está de acuerdo con las conclusiones de la Secretaría, la última cláusula de los dos apartados podría modificarse como sigue:

"al final del día bancario siguiente al día bancario en que el banco receptor tenga conocimiento de que la suma acreditada esté disponible para su utilización."

3. Momento en que se utiliza la suma acreditada en cuenta, apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 5

55. En el mismo examen, el Grupo de Trabajo señaló que en la mayoría de casos la suma acreditada no sería retirada, es decir, "utilizada", en términos concretos, ya que el crédito y cualquier débito que podría considerarse que representaba el retiro sería parte de una serie continua de operaciones a través de la cuenta (A/CN.9/344, párrafo 71). Esto deja pendiente la cuestión de cómo determinar si el banco receptor ha utilizado un crédito concreto. Según el texto actual del artículo 5, esa determinación tendría que hacerse de conformidad con el derecho por lo demás aplicable. La Comisión quizá desee considerar la posibilidad de añadir una disposición en la que se declare que las sumas acreditadas en una cuenta se considerarán retiradas en el orden en que se ingresaron en la cuenta.

G. Revocación, artículo 11

1. Párrafos 1 y 2

56. Se sugiere que los dos párrafos ganarían en claridad si se suprimieran las últimas palabras "si este último fuera posterior" y las partes pertinentes de las disposiciones quedarán como sigue:

"... antes de que se registre el último de los dos momentos siguientes: el momento real de la ejecución o el comienzo del día en que ..."

y

"... antes de que se registre el último de los dos momentos siguientes: el momento en que se completa la transferencia de crédito o el comienzo del día en que los fondos deben ..."

2. Párrafo 6

57. Se sugiere que, en aras de la claridad, las palabras "al expedidor anterior" se sustituyan por las palabras "a su expedidor".

H. Obligación de asistencia, artículo 14

58. Cabe recordar que la Comisión, en su 24.º período de sesiones, "decidió posponer su decisión definitiva con respecto al artículo hasta después de haber examinado las cuestiones planteadas por el párrafo 5 del artículo 16 y el artículo 17" (A/46/17, párrafo 272).